

le inicia el precepto con la expresión "si el propietario no quiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca..." El punto de partida de esta conversión lo ve en el análisis de la frase citada, respecto a la cual, a su juicio, caben cuatro posibles interpretaciones: cambio de voluntad del propietario respecto a continuar con la finca cultivada por el aparcerero una vez terminado el plazo contractual; cambio de voluntad del propietario respecto a continuar en dicha forma de cultivo durante el tiempo que resta del plazo contractual, usual o legal; el mismo cambio de voluntad con referencia a la prórroga siguiente, y, finalmente, cambio de voluntad del propietario respecto a continuar con la finca cultivada por el aparcerero, en virtud del ejercicio de la acción de desahucio por cualquiera de las causas consignadas en el art. 47 de la Ley de 1935.

TEIXERA LAJES, Alfonso: "Vicio redibitorio". *Revista Forense*, 572, 1951; págs. 342-346.

En el contrato de compraventa, y de modo general en todos los contratos traslativos del dominio, entre las obligaciones que asume el transmitente, se encuentra la de asegurar al adquirente una doble garantía: la de posesión tranquila y la de posesión útil de la cosa. Una y otra tienen su mismo fundamento, la posible existencia de un vicio, que puede ser en relación con el derecho mismo o con la cosa. Estudia los orígenes de los denominados vicios redibitorios, así como sus requisitos para que por parte del adquirente se pueda ejercitar la acción contra el vendedor.

I. Derecho civil

4. Derecho de familia

A cargo de José María CODINA CARREIRA

CORNEJO, Raúl J.: "Régimen de bienes en el matrimonio". *Revista del Instituto de Derecho civil (Tucumán)*. 2-I-1950; págs. 35-44.

Define el régimen matrimonial de bienes como el conjunto de normas que organiza y fija las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y con respecto a terceros.

Examina los varios sistemas en que puede presentarse, agrupándolos en base al elemento "propiedad" en tres tipos: I, de concentración de la propiedad en manos del marido; II, de separación, y III, mixto.

Termina refiriéndose al régimen argentino, al que considera estrictamente legal, ya que las normas que lo rigen, se encuentran en el Có-

digo civil, en la Ley del matrimonio y en la de los derechos civiles de la mujer, pudiendo además aplicarse subsidiariamente las reglas del contrato de sociedad y las del derecho sucesorio para el caso de disolución.

FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo: "Orden de prelación que deben ocupar los apellidos del adoptante respecto a los naturales del adoptado". *Revista General de Derecho*, 76, 1951; págs. 18-23.

Examina los artículos 114, 134 y 175 del Código civil, y considera que este último carece de virtualidad práctica, ya que las personas se identifican ordinariamente por el nombre y los dos primeros apellidos, por lo que si el del adoptante va en tercer lugar, es igual como si no le hubiesen concedido nada; llegando, entre otras, a las siguientes conclusiones:

1.^a Para poder utilizar el apellido del adoptante no basta el haberlo hecho constar en la escritura, sino que se precisa la anotación de dicha adopción en el Registro civil, teniendo la misma el carácter de "constitutiva".

2.^a Sólo entiende por apellido de familia el compuesto por el del padre y de la madre, sin posibilidad de sustituir o suprimir ninguno de ellos.

FERRER, Francisco M.: "El derecho de familia en el Código de Vélez Sarsfield y su evolución posterior". *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad del Litoral-Argentina)*, 64-65, 1950; págs. 99-121.

Se trata de una exposición de las transformaciones más salientes operadas en las instituciones fundamentales de la familia en relación con el Código civil argentino (al que considera, conforme a las tradiciones nacionales, fiel a los cánones católicos y a las leyes antiguas de la potestad marital y paterna), para lo cual enumera de forma sucinta las leyes modificadoras de la referida materia en los ochenta años de vigencia de dicho texto legal, entre las que merecen destacarse aquellas sobre: registro civil, matrimonio civil, hogar, protección de menores, derechos civiles de la mujer, filiación adoptiva y protección penal de la familia.

Termina considerando la obra de Vélez Sarsfield como fomentadora y fortalecedora de las costumbres, los ideales y los sentimientos que dan expresión genuina al pueblo argentino e instrumento más poderoso y completo de la unidad vital de la nación.

GARTNER, Jorge: "Liquidación de sociedades conyugales". *Estudios de Derecho (Universidad de Antioquía)*, 34, 1950; págs. 29-36.

Se refiere a los efectos que la distribución provisional, autorizada por la ley colombiana núm. 28 del año 1932, deba tener respecto a la liquidación definitiva prevista en la misma ley y en el Código civil de dicho país.

Considera que es un error jurídico y legal dar a las distribuciones previas hechas por los cónyuges el carácter de verdaderas liquidaciones, y no tomarlas como simples medidas de orden administrativo interno que no cambian la naturaleza de los bienes y que desaparecen al disolverse la sociedad.

PEREIRA DE MELO, Luiz: "La patria potestad de la madre que contrae nuevas nupcias, en la legislación brasileña". *Revista de Derecho (Concepción-Argentina)*, 74, 1950; págs. 487-492.

Afirma que la mujer brasileña está todavía bajo un régimen de control poco progresista, ya que el régimen matrimonial está subordinado a una noción de "sociedad", lo que equivale a decir que la protección y la potestad marital han sido condensadas en una incapacidad relativa felizmente muy limitada.

Examina el artículo 393 del Código civil brasileño, al que considera como un absurdo jurídico al prescribir que la madre que contrae nuevas nupcias pierde, con respecto a los hijos del matrimonio anterior, los derechos de la patria potestad, los cuales recupera solamente si enviuda.

PORTAS, Néstor L.: "Algo más sobre nuestra ley de Adopción". *La Ley (Argentina)*, 61, 1951; págs. 1-2.

Se refiere a la ley argentina núm. 13.252, examinando los problemas que presenta la vocación sucesoria de los descendientes del adoptado y la administración de sus bienes.

Considera que dicha disposición legal concede a los descendientes legítimos del adoptado derecho de representación en la sucesión del adoptante, pero no pudiéndose ejercitar ésta en aquellos casos en que el adoptante sea a su vez representante de otro orden sucesorio.

POU DE AVILES, José M.ª: "El reconocimiento forzoso del hijo natural en el Derecho español". *Revista Jurídica de Cataluña*, 3, 1951; páginas 211-232.

Considera que el sistema adoptado por nuestro Código civil en materia de reconocimiento forzoso del hijo natural no tiene precedentes en la legislación española, ya que los textos legales patrios abonaban en favor del principio de libertad.

Examina el artículo 135 del Código civil a través de la jurisprudencia, afirmando que no puede hablarse de que dicho precepto legal perimita la investigación de la paternidad, ya que en los casos que establece el mismo no se investiga ni se prueba, sino que solamente se ve en ellos un reflejo o consecuencia de hechos que implican un reconocimiento voluntario por parte del padre.

Termina refiriéndose a los territorios forales, estimando que, salvo en Cataluña, que conserva normas jurídicas propias en esta materia, en todos los demás se ha aplicado el Código civil.

UCHA, Selva M.: "Derecho de familia". *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad del Litoral-Argentina)*, 64-65, 1950; páginas 135-150.

Examina la Sección II del Código civil argentino, que trata de los "derechos personales en las relaciones de familia", procurando poner en evidencia los principios del mismo, que se mantienen vivos a pesar de la reforma constitucional del año 1949 (protección a la familia por parte del Estado, a la que se considera como núcleo primario y fundamental de la sociedad), y aquéllos que chocan con el nuevo articulado constitucional.

ZAJTAY, I., y VAZ FERREIRA, E.: "Contribución al estudio de los regímenes matrimoniales de participación". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo)*, 3, 1950; págs. 813-865.

Se refieren al llamado régimen de participación en los gananciales, al que los autores, buscando una terminología más general, denominan régimen de participación, y al que no consideran como una institución relativamente moderna, porque manifiestan que surgió hace siglos en el Derecho consuetudinario de Hungría como régimen de Derecho común de ciertas clases sociales, siendo también desde hace más de medio siglo el legal de Costa Rica, habiéndose extendido posteriormente a Escandinavia y algunos países de Hispanoamérica.

Afirman que dicho régimen se caracteriza en síntesis: porque funciona como el de separación y se liquida como el de comunidad; teniendo la ventaja sobre el primero, que asegura a los dos esposos un igual aprovechamiento de los trabajos y economías comunes, sin concentrar los poderes de administración y disposición en manos del marido, permitiendo el libre juego de la actividad de la mujer casada.